



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230006600	Ejecutivo Singular	Alvaro Perez Caballero	Y Otros Demandados , Elias Marquez Villega	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230056600	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Edwin David Bonnett Jimenez, Victor Manuel Escobar Laverde	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230056600	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Edwin David Bonnett Jimenez, Victor Manuel Escobar Laverde	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230035000	Ejecutivo Singular	Castor Editores S.A.S.	Fernando Perea Welsh	07/09/2023	Auto Rechaza
08001418901920230034100	Ejecutivo Singular	Cecilia Esther Romero Camargo	Otros Demandados, Maryelin Marimon De Alba	07/09/2023	Auto Rechaza
08001418901920230000600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Margarita Esther Silva De Gonzalez	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9c55b3ad-fbc7-4ff4-89aa-050df6e36eb8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230000600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Margarita Esther Silva De Gonzalez	07/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230001900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jesus Manuel Uriana Lopez, Jhon Jairo Pushaina Epinayu	07/09/2023	Auto Niega - Requerir A Pagador
08001418901920230051100	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Carlos Brian Solano Cabrera, Cindy Stefany Tirado Galeano, Carlos Manuel Solano Polo	07/09/2023	Auto Rechaza
08001418901920230013300	Ejecutivo Singular	Serfinanza S.A	Rafael Jimenez Contreras	07/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230013300	Ejecutivo Singular	Serfinanza S.A	Rafael Jimenez Contreras	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9c55b3ad-fbc7-4ff4-89aa-050df6e36eb8



RADICADO: 08001418901920230056600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE C.C. 8.716.275

DEMANDADO: EDWIN DAVID JIMENEZ BONNETT C.C. 1.042.427.731 y VICTOR MANUEL ESCOBAR LAVERDE C.C. 1.002.142.529

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE C.C. 8.716.275, mediante apoderado judicial, en contra de EDWIN DAVID JIMENEZ BONNETT C.C. 1.042.427.731 y VICTOR MANUEL ESCOBAR LAVERDE C.C. 1.002.142.529, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE C.C. 8.716.275, contra EDWIN DAVID JIMENEZ BONNETT C.C. 1.042.427.731 y VICTOR MANUEL ESCOBAR LAVERDE C.C. 1.002.142.529, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Se niega el cobro de los intereses corrientes, debido a que los mismos no se pactaron en el título valor adjunto.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920230056600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE C.C. 8.716.275

DEMANDADO: EDWIN DAVID JIMENEZ BONNETT C.C. 1.042.427.731 y VICTOR MANUEL ESCOBAR LAVERDE C.C. 1.002.142.529

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcase a la Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.525.901 y T. P. No 315.450 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fd911363153dbce156b2c1683f7ced5deded04a379c94e377a6132d3258d70d

Documento generado en 07/09/2023 08:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230051100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4  
DEMANDADO: CARLOS BRIAN SOLANO CABRERA C.C. 1.143.428.596, CINDY STEFANY TIRADO GALEANO C.C. 1.143.444.086 Y  
CARLOS MANUEL SOLANO POLO C.C. 8.700.960

Informe Secretarial, 07 de septiembre de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 17/07/2023 y notificado por estado No 84 el 24/07/2023), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurado por la FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARLOS BRIAN SOLANO CABRERA C.C. 1.143.428.596, CINDY STEFANY TIRADO GALEANO C.C. 1.143.444.086 Y CARLOS MANUEL SOLANO POLO C.C. 8.700.960, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2fb30f7992ef4063b7f31e4af8b1befcc5ccad21f75566f5ef22817cc6e6e0**

Documento generado en 07/09/2023 08:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230035000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S Nit. 900838719-9  
DEMANDADO: FERNANDO PEREA WELSH C.C 72245828

Informe Secretarial, 07 de septiembre de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 16/06/2023 y notificado por estado No 76 el 21/06/2023), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurado por la SUMMIT ACADEMY S.A.S Nit. 900838719-9, mediante apoderado (a) judicial, en contra de FERNANDO PEREA WELSH C.C 72245828, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f9cc182a223117e241923356e74c21ec19b60f9921cb1d75cc0ca27db38144**

Documento generado en 07/09/2023 08:35:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230034100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLELIA ESTHER ROMERO CAMARGO C.C. 22.567.836  
DEMANDADO: MARYELIN MARIMON DE ALBA C.C. 32.896.406 y DANIEL EDUARDO YEPES VILLALBA C.C. 1.090.392.643

Informe Secretarial, 07 de septiembre de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 16/06/2023 y notificado por estado No 76 el 21/06/2023), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurado por la CLELIA ESTHER ROMERO CAMARGO C.C. 22.567.836, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARYELIN MARIMON DE ALBA C.C. 32.896.406 y DANIEL EDUARDO YEPES VILLALBA C.C. 1.090.392.643, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3888ea4cad756465de518b43d3e05a642d939d0336e65eaf6f38cc57767fd3d3**

Documento generado en 07/09/2023 08:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 0800141890192023-00133-00**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6**  
**DEMANDADO: RAFAEL JIMENEZ CONTRERAS CC 10.903.852**

1

## **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia en la cual la parte demandante solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2023, en el cual se debe aclarar los valores de capital e intereses. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 07/09/2023

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia se evidencia solicitud de corrección del auto libró mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2023, en el cual se debe aclarar los valores de capital e intereses.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

## **RESUELVE**



RADICADO: 0800141890192023-00133-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6  
DEMANDADO: RAFAEL JIMENEZ CONTRERAS CC 10.903.852

2

**I. – CORREGIR** el numeral primero, de la parte resolutive del auto fechado 31 de marzo de 2023 del cuaderno principal, por el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

*PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6, y en contra del demandado RAFAEL JIMENEZ CONTRERAS, identificado (a) con C.C. No. 10.903.852, por las siguientes sumas:*

- *La suma de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.177.274), por concepto de capital conforme reza en el pagaré único No. 5432804789007130 - 121000551570 aportado en la demanda; de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), como la fecha de creación del título.*
- *La suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$940.700) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.*
- *La suma de DOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$291.888) por otros conceptos.*
- *Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el*



RADICADO: 0800141890192023-00133-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6  
DEMANDADO: RAFAEL JIMENEZ CONTRERAS CC 10.903.852

3

*pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia..*

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.*

**II. – MANTENER** incolume los demás numerales del auto fechado 31 de marzo de 2023 del cuaderno principal, por el cual se libró mandamiento de pago.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EL JUEZ,**

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628161d1434e70aeb29fc2e1acf1741e2dc823ca253b254962fcadb6393a1167**

Documento generado en 07/09/2023 08:40:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00066-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO PEREZ CABALLERO CC 8.667.871  
DEMANDADO: ELIAS MARQUEZ VILLEGAS CC 1.001.939.935, ORLANDO EDUARDO OROZCO RODRIGUEZ CC 72.334.030 Y ANA LUCIA OROZCO RODRIGUEZ CC 32.880.437

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra ELIAS MARQUEZ VILLEGAS, ORLANDO EDUARDO OROZCO RODRIGUEZ y ANA LUCIA OROZCO RODRIGUEZ, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que recibe el demandado ANA LUCIA OROZCO RODRIGUEZ CC 32.880.437, como empleado o funcionaria de MI RED BARRANQUILLA I.P.S. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00066-00.**



RADICADO: 0800141890192023-00066-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO PEREZ CABALLERO CC 8.667.871  
DEMANDADO: ELIAS MARQUEZ VILLEGAS CC 1.001.939.935, ORLANDO EDUARDO OROZCO RODRIGUEZ CC 72.334.030 Y ANA LUCIA OROZCO RODRIGUEZ CC 32.880.437

2

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bee08a87d90e9f731fed510318f87c8d14f9afeb7ff55a75adf639fb781297**

Documento generado en 07/09/2023 08:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00019-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6  
DEMANDADOS: JESUS MANUEL URIANA LOPEZ C.C. 1.192.813.138 y JHON JAIRO PUSHAINA EPINAYU C.C. 1.192.797.864

1

### Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 0203 y 0204 del 28 de febrero de 2023 que pretendía el embargo del salario de los demandados JESUS MANUEL URIANA LOPEZ y JHON JAIRO PUSHAINA EPINAYU. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de septiembre de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

---

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota si tomaron nota de los oficios N° 0203 y 0204 del 28 de febrero de 2023 que pretendía el embargo del salario de los



RADICADO: 0800141890192023-00019-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6  
DEMANDADOS: JESUS MANUEL URIANA LOPEZ C.C. 1.192.813.138 y JHON JAIRO PUSHAINA EPINAYU C.C. 1.192.797.864

2

demandados JESUS MANUEL URIANA LOPEZ y JHON JAIRO PUSHAINA EPINAYU.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

## RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-00019-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6  
DEMANDADOS: JESUS MANUEL URIANA LOPEZ C.C. 1.192.813.138 y JHON JAIRO PUSHAINA EPINAYU C.C. 1.192.797.864

3

**PRIMERO:** ABSTENERSE de requerir al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6cc8124c44b43042b517f639a58c4017d8f3220ca8878ad4650382b56e25dad

Documento generado en 07/09/2023 08:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00006-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: MARGARITA ESTHER SILVA DE GONZALEZ CC N° 39.029.995

Informe Secretarial, Barranquilla, 07 de <sup>1</sup>  
septiembre de 2023.

Señor Juez, pasa a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial se evidencia que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO actuando como apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" aporoto prueba que realizó la gestión de notificación el día 11 de agosto de 2023 a la demandada Sra. MARGARITA ESTHER SILVA DE GONZALEZ a su correo electrónico [marga1544@gmail.com](mailto:marga1544@gmail.com), correo que puso en conocimiento en la demanda e informó como lo obtuvo, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Ley 527 de 1999 en su artículo 20 con su respectivo acuse de recibo del mismo día, allegando las pruebas pertinentes, dicho envío fue certificado por SERVIENTREGA que dio constancia que la comunicación fue recepcionada en el buzón de correo electrónico de la demandada.



RADICADO: 0800141890192023-00006-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: MARGARITA ESTHER SILVA DE GONZALEZ CC N° 39.029.995

2

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00006-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: MARGARITA ESTHER SILVA DE GONZALEZ CC N° 39.029.995

3

## RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARGARITA ESTHER SILVA DE GONZALEZ CC N° 39.029.995 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$ 743.644** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 0800141890192023-00006-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: MARGARITA ESTHER SILVA DE GONZALEZ CC N° 39.029.995

4

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése a los pagadores de FIDUPREVISORA, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados MARGARITA ESTHER SILVA DE GONZALEZ CC N° 39.029.995, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21986d2c2863b27124f95d585ba4c9ab8d572217b93b1a5ced85c94aa8dc882**

Documento generado en 07/09/2023 08:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**